

Nota de interés:

Convenciones Concubinarias

Esc. Soledad Echevarría

En materia de unión concubinaria (en adelante, la "UC"), los concubinos pueden regular el contenido patrimonial de su unión, a través de las denominadas "Convenciones Concubinarias". Es una opción, ya que existe también, como alternativa, la posibilidad de solicitar los concubinos, con posterioridad al reconocimiento judicial de la unión concubinaria, la separación judicial de su sociedad de bienes. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 18.246, vigente desde enero de 2008, una vez reconocida la UC, nace la sociedad de bienes, excepto que los concubinos decidan pactar otra forma de administración.

Lea aquí la nota completa.

CONVENIONES CONCUBINARIAS

ESC. SOLEDAD ECHEVARRÍA


Pérez del Castillo
& Asociados

En materia de unión concubinaría, si los concubinos nada pactan a nivel patrimonial, el régimen supletorio es el denominado “sociedad de bienes”, al cual se le aplican las normas de la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables.

Los concubinos pueden regular el contenido patrimonial de su unión, a través de las denominadas “Convenciones Concubinarias”. Es una opción, ya que existe también, como alternativa, la posibilidad de solicitar los concubinos, con posterioridad al reconocimiento judicial de la unión concubinaría, la separación judicial de su sociedad de bienes.

“Los concubinos pueden regular el contenido patrimonial de su unión, a través de las denominadas “Convenciones Concubinarias”. Es una opción, ya que existe también, como alternativa, la posibilidad de solicitar los concubinos, con posterioridad al reconocimiento judicial de la unión concubinaría, la separación judicial de su sociedad de bienes.”

La Ley No. 18.246¹, en su Artículo 5 párrafo segundo, establece: “... El reconocimiento inscripto de la unión concubinaría dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaría...” (el subrayado me pertenece).

Si bien Arezzo² entiende que cuándo la ley habla de “otras formas de administración” no se refiere a la posibilidad de pactar un régimen sobre los bienes, sino sólo lo relativo a su administración, la doctrina mayoritaria entiende que sí es posible pactar convenciones concubinarias respecto a la composición de la sociedad de bienes.

Ahora bien, ¿en qué momento se pueden celebrar?, ¿a partir de cuándo producen efectos?, ¿qué formalidades tienen su otorgamiento, y qué se puede

pactar a través de las convenciones concubinarias? Estas son las interrogantes, que procederé a responder a continuación.

¿EN QUÉ MOMENTO SE PUEDEN CELEBRAR LAS CONVENIONES CONCUBINARIAS?

Si bien la ley calla sobre este punto, la doctrina en forma unánime entiende que las convenciones concubinarias se pueden celebrar antes de cumplirse

el plazo de cinco años de convivencia, pero se divide sobre en qué momento, pasado dicho plazo, pueden celebrarse.

Rivero y Ramos³ sostienen que se pueden otorgar antes o durante el proceso de solicitud de reconocimiento judicial de la unión.

En otra línea, Trobo⁴ sostiene que hay tiempo de celebrar las convenciones concubinarias hasta el momento de la inscripción registral del reconocimiento de la unión. Para dicho autor, si se otorgó la convención, luego de reconocida la unión concubinaría, “regirá entre las partes con retroactividad a la fecha en que la sentencia que reconoce la unión pasó en autoridad de cosa juzgada. Pero no podrá otorgarse más tarde de la inscripción del reconocimiento de la unión, porque en ese instante habrá nacido la sociedad de bienes...”.

1 Promulgada el 27.12.2007 y publicada el 10.01.2008

2 Arezo Píriz, Enrique, “Unión Concubinaría”, 4ª edición, AEU, 2011, pág. 125.

3 Rivero, Mabel y Ramos, Beatriz, “Unión Concubinaría. Análisis de la Ley No. 18.246”, 3ª edición, FCU, Noviembre 2008, págs. 84 y siguientes.

4 Trobo, Gonzalo, “Aspectos patrimoniales de la unión concubinaría”, La Ley Uruguay, 2016, pág. 141 y 142.

¿A PARTIR DE CUÁNDO PRODUCEN EFECTOS?

El inciso 4º del Artículo 5 de la Ley No. 18.246 establece que “el reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes...”.

Para Rivero y Ramos, así como para Carozzi⁵, la inscripción del reconocimiento judicial de la unión concubinaria es declarativa, es decir, la unión concubinaria nace entre los concubinos con la sentencia de reconocimiento judicial, pero es oponible a terceros desde su inscripción registral.

En cambio, para Arezzo, la inscripción es constitutiva, es decir, haciendo una interpretación literal entiende que la unión concubinaria nace con la inscripción registral.

Más allá de si la inscripción es declarativa o constitutiva, no hay unión concubinaria sin reconocimiento judicial, y no hay bienes concubinarios sin reconocimiento judicial (sólo hay bienes adquiridos por el caudal y esfuerzo común, o bienes adquiridos por el caudal y esfuerzo propio).

Respecto a las convenciones concubinarias, cómo bien expresa Trobo⁶, “... La ley no dice que el acuerdo deba inscribirse, pero si esto no sucede y la unión concubinaria se inscribe en el Registro sin dicho acuerdo, surge la sociedad de bienes -o pasa a ser oponible a los terceros, según la posición que se sostenga-. Mientras no se inscriba la unión concubinaria, la sociedad de bienes no habrá nacido o no será oponible a los terceros...”.

Por lo tanto, las convenciones concubinarias surten efectos frente a terceros a partir de la inscripción del reconocimiento judicial de la unión.

Una situación que se puede dar y que resulta importante tener presente a la hora de asesorar sobre la

materia, es la planteada por Ramos y Rivero⁷ y la cual transcribo a continuación:

“... Dos personas conviven y cumplen con todos los elementos constitutivos de la unión concubinaria. A los 5 años otorgan convenciones acordando un régimen de separación de bienes. Pasados 5 años más, uno de los concubinos fallece y su pareja promueve el reconocimiento judicial de la unión concubinaria al que alude el Art.4 de la LUC. Entendemos que en este caso la separación de bienes convenida nunca llegará a tener efecto, en la medida en que uno de los concubinos ha muerto y la separación de bienes tendría efectos a partir del reconocimiento judicial de la unión concubinaria.”

“... Dos personas conviven y cumplen con todos los elementos constitutivos de la unión concubinaria. A los 5 años otorgan convenciones acordando un régimen de separación de bienes. Pasados 5 años más, uno de los concubinos fallece y su pareja promueve el reconocimiento judicial de la unión concubinaria al que alude el Art.4 de la LUC. Entendemos que en este caso la separación de bienes convenida nunca llegará a tener efecto, en la medida en que uno de los concubinos ha muerto y la separación de bienes tendría efectos a partir del reconocimiento judicial de la unión concubinaria.”

“... Dos personas conviven y cumplen con todos los elementos constitutivos de la unión concubinaria. A los 5 años otorgan convenciones acordando un régimen de separación de bienes. Pasados 5 años más, uno de los concubinos fallece y su pareja promueve el reconocimiento judicial de la unión concubinaria al que alude el Art.4 de la LUC. Entendemos que en este caso la separación de bienes convenida nunca llegará a tener efecto, en la medida en que uno de los concubinos ha muerto y la separación de bienes tendría efectos a partir del reconocimiento judicial de la unión concubinaria.”

No obstante, si en el período comprendido entre el inicio de la convivencia y la muerte del concubino se hubiesen adquirido bienes con el esfuerzo o caudal común de los mismos, entendemos que los bienes así adquiridos logran la calidad de bienes concubinarios, en la medida en la que la ley no distingue entre los efectos derivados del reconocimiento solicitado en vida o muerte del concubino...” (el subrayado me pertenece).

Por lo tanto, si los concubinos decidiesen otorgar convenciones concubinarias, las mismas recién producirán efectos con la inscripción a nivel registral del reconocimiento judicial (ya sea que el efecto es declarativo o constitutivo), pero si uno de los concubinos falleciere antes del reconocimiento, las convenciones concubinarias no producirán efecto alguno.

¿QUÉ FORMALIDADES TIENEN SU OTORGAMIENTO Y QUÉ SE PUEDE PACTAR A TRAVÉS DE LAS CONVENCIONES CONCUBINARIAS?

En cuanto a formalidades, las convenciones concubinarias pueden ser otorgadas en documento público

5 Carozzi Failde, Ema, “Ley de unión concubinaria: reformas en el derecho de familia y sucesorio”, Fundación de Cultura Universitaria, 2008.

6 Trobo, Gonzalo, “Aspectos patrimoniales de la unión concubinaria”, La Ley Uruguay, 2016, pág. 147.

7 Rivero, Mabel y Ramos, Beatriz, Anuario de Derecho Civil Uruguayo, Tomo 41, año 2011), págs.587-593.

o privado, ya que no existe previsión legal al respecto, y se inscriben en el Registro Nacional de Actos Personales -sección Uniones Concubinarias- a efectos de lograr su oponibilidad frente a terceros (a partir del reconocimiento judicial de la unión concubinaria). Cabe advertir que es posible también otorgar convenciones concubinarias y matrimoniales en forma conjunta, en caso de que los convivientes no tengan claro si casarse o realizar un reconocimiento judicial de concubinato.

Por último, respecto al contenido y lo que se puede acordar en las convenciones concubinarias, el mismo puede ser de carácter patrimonial (en general se suele pactar el régimen de separación de bienes, indicando para que no haya lugar a duda, cuáles bienes/derechos y deudas/obligaciones son de propiedad exclusiva de cada concubino) o personal (por ejemplo, pactar sobre eventuales pensiones alimentarias, siempre y cuando no sea en términos más perjudiciosos que los legales).